

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LA LEY NACIONAL Nº 26.122 - D.N.U.

El Senado y la Cámara de Diputados

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el artículo 2º de la ley Nº 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"La Comisión Bicameral Permanente prevista en los artículos 99 inc. 3 y 100 incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional se rige por esta ley y por las disposiciones de su reglamento Interno en los términos del artículo 9º.

Dicha Comisión Bicameral Permanente tiene competencia para pronunciarse respecto de los decretos:

- a) de necesidad y urgencia;
- b) por delegación legislativa; y
- c) de promulgación parcial de leyes, dictados por el Poder Ejecutivo nacional en los términos de los artículos 99, inciso 3; 76; 80 y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 2º.- Modifícase el artículo 3º de la ley Nº 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"La Comisión Bicameral Permanente está integrada por DOCE (12) diputados y DOCE (12) senadores, designados por el Presidente de sus respectivas Cámaras, a propuesta de los bloques parlamentarios respetando la proporción de las representaciones políticas.

Será deber del presidente de cada Cámara asegurarse de que en todo momento esté debidamente constituida la Comisión Bicameral Permanente, incluso en el periodo de receso del Congreso de la Nación.

Para la conformación originaria o para el caso de que algún miembro hubiere cesado en sus funciones por cualquier motivo, la integración deberá ser realizada en un plazo máximo de dos días hábiles desde que el presidente de la Cámara de que se trate recibiera la propuesta o las propuestas de los bloques parlamentarios de que se trate."

ARTÍCULO 3°.- Modifícase el artículo 4° de la ley N° 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Los integrantes de la Comisión Bicameral Permanente duran en el ejercicio de sus funciones hasta la siguiente renovación de la Cámara a la cual pertenecen y pueden ser reelectos.

Ante el cese en funciones de alguno de los legisladores en la Comisión Bicameral Permanente, el bloque parlamentario al que pertenecía deberá presentar propuesta de reemplazo en los términos del artículo 3 de la presente ley.”

ARTÍCULO 4°.- Modifícase el artículo 6° de la ley N° 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“La Comisión Bicameral Permanente cumple funciones aún durante el receso del Congreso de la Nación. Las reuniones de la Comisión son de carácter público.”

ARTÍCULO 5°.- Modifícase el artículo 7° de la ley N° 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“La Comisión Bicameral Permanente sesiona con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

Luego de transcurrida media hora de la establecida en la convocatoria, la comisión podrá, con la asistencia de al menos la tercera parte de sus miembros, considerar y despachar los asuntos consignados en la convocatoria sin poder emitir dictamen. Si se emitiera dictamen, éste se considerará como "dictamen en minoría".

ARTÍCULO 6°.- Modifícase el artículo 10° de la Ley N° 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Dictamen. La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento y resolución.

El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente y conforme a las siguientes pautas:

- a) que haya sido dictado en momentos en que haya sido imposible dictar una ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución;
- b) que el decreto no regule materia penal, tributaria, electoral o del régimen de los partidos políticos;

- c) que el decreto no revista el carácter de norma permanente modificatoria de una ley o de un conjunto de leyes dictadas por el Congreso Nacional, sino que responda a una situación coyuntural con el objeto de paliar un estado de cosas determinado, debiendo fijar un plazo máximo de vigencia;
- d) que el Jefe de Gabinete de Ministros acompañe a la Comisión Bicameral Permanente, junto con el decreto, el acta de sesión pública correspondiente al Acuerdo General de Ministros, de donde surjan las manifestaciones vertidas por cada uno de los integrantes del gabinete.

En ningún caso, la sola existencia de una ley de emergencia vigente en la materia que pretende regular el decreto, será suficiente para tener por válidos los requisitos previstos en los incisos a) y b) de este artículo.

Para emitir dictamen, la Comisión Bicameral Permanente puede consultar a las comisiones permanentes competentes en función de la materia."

ARTÍCULO 7°.- Modifícase el artículo 12° de la Ley N° 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 12.- El Poder Ejecutivo, dentro de los diez días de dictado un decreto de delegación legislativa lo someterá a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.

Al día hábil siguiente a la recepción del decreto por parte del presidente de alguna de las Cámaras, debe remitirse lo actuado a la Comisión Bicameral Permanente para su tratamiento.

ARTÍCULO 8°.- Modifícase el artículo 13° de la Ley N° 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 13. — La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la aprobación o rechazo del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento y resolución. También podrá dictaminarse sobre la modificación de un decreto de necesidad y urgencia.

El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio.

Para emitir dictamen, la Comisión Bicameral Permanente puede consultar a las comisiones permanentes competentes en función de la materia.

Las Cámaras deberán pronunciarse por la aprobación, el rechazo o la modificación del decreto en el plazo de sesenta días."

ARTÍCULO 9°.- Modifícase el artículo 14° de la Ley N° 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 14. La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto de promulgación parcial y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento y resolución.

El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y sustancial del decreto. En este último caso debe indicar si las partes promulgadas parcialmente tienen autonomía normativa y si la aprobación parcial no altera el espíritu o la unidad del proyecto sancionado originalmente por el Congreso.”

ARTÍCULO 10°.- Modifícase el artículo 17° de la Ley N° 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 17. — Los decretos a que se refiere esta ley dictados por el Poder Ejecutivo en base a las atribuciones conferidas por los artículos 76, 99, inciso 3, y 80 de la Constitución Nacional, tienen plena vigencia de conformidad a lo establecido en el artículo 5° del Código Civil y Comercial”

ARTÍCULO 11°.- Modifícase el artículo 18° de la Ley N° 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 18. En caso de que el Jefe de Gabinete no remita en el plazo establecido, los decretos que reglamenta esta ley a la Comisión Bicameral Permanente, dicha Comisión se abocará de oficio a su tratamiento. Dicho plazo se contará desde la respectiva publicación del decreto que se trate en el Boletín Oficial.

Igual procedimiento sucederá en el caso de que no se remita dentro de las 48 horas de recibido el Decreto por parte del Congreso, a la Comisión para su tratamiento.

ARTÍCULO 12°.- Modifícase el artículo 19° de la ley N° 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 19. La Comisión Bicameral Permanente tiene un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación efectuada por el Jefe de Gabinete, para expedirse acerca del decreto sometido a su consideración y elevar el dictamen al plenario de cada una de las Cámaras.

Dentro de este plazo, La Comisión Bicameral Permanente puede convocar al Jefe de Gabinete de Ministros personalmente a explicar los alcances y las razones del Decreto, y la falta de cumplimiento de los plazos establecidos en la presente ley.

El dictamen de la Comisión debe cumplir con los contenidos mínimos establecidos, según el decreto de que se trate, en los Capítulos I, II, III del presente Título.

ARTÍCULO 13°.- Modifícase el artículo 20° de la ley N° 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 20. — Vencido el plazo a que hace referencia el artículo anterior sin que la Comisión Bicameral Permanente haya elevado el correspondiente despacho, las Cámaras se abocarán dentro de los tres días hábiles al expreso e inmediato tratamiento del decreto de que se trate de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3 y 82 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 14°.- Modifícase el artículo 21° de la ley N° 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 21° - Elevado por la comisión el dictamen al plenario de ambas Cámaras, o cumplidos los extremos establecidos en el artículo 20° de la presente ley, ambas Cámaras deben darle inmediato y expreso tratamiento debiendo incluirlo como primer punto del orden del día de la primera sesión que se celebre.

Cuando el Congreso esté en receso, el dictado de uno de los decretos a que se refiere el presente Título, importará la convocatoria automática a sesiones extraordinarias dentro de los tres días hábiles, para su tratamiento, en los términos de esta ley. A tal fin, las autoridades de cada una de las Cámaras deberán convocar a los legisladores a sesión plenaria para la consideración del dictamen de la Comisión Bicameral Permanente si lo hubiere, o bien, desde el vencimiento de los plazos del artículo 19° de la presente ley.

La Cámaras tienen un plazo máximo para expedirse de sesenta días corridos desde que fuera elevado el dictamen de la Comisión Bicameral Permanente, o bien, desde que se cumplieran las condiciones establecidas en el artículo 20 de la presente ley.

ARTÍCULO 15°.- Modifíquese el artículo 23 de la ley N° 26.122, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 23. — Las Cámaras deben circunscribirse a la aceptación o el rechazo de la norma mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes, no pudiendo introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, con excepción de los decretos de necesidad y urgencia que sí pueden ser modificados. En este último caso, una vez aprobados, las partes suprimidas del texto del Poder Ejecutivo quedarán derogadas.”

ARTÍCULO 16°.- Modifíquese el artículo 24 de la ley N° 26.122, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 24. — El rechazo por alguna de las Cámaras del Congreso del decreto de que se trate implica su derogación de acuerdo a lo que establece el artículo 5º del Código Civil y Comercial de la Nación, quedando a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia”.

En caso de vencimiento de cualquiera de los plazos previstos en artículos 12, 18, 19, 20 y 21 de la presente ley sin que hayan avanzado en las etapas allí previstas, caducará la vigencia del decreto, resultando nulo de nulidad absoluta cualquier disposición de carácter legislativo que dicte el Poder Ejecutivo Nacional dentro de los siguientes seis meses, a fin de regular la misma materia.”

ARTÍCULO 17°.- Incorpórese el artículo 24 bis a la ley N° 26.122, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 24 BIS.- Prohibición de decreto análogo. Rechazado un decreto por el Congreso, o producida su caducidad en los términos del artículo anterior, el Poder Ejecutivo no podrá dictar un decreto análogo al anterior, hallándose vigentes las mismas circunstancias y por el plazo de un año. Si lo hiciera, los derechos que se adquirieren durante su vigencia, serán considerados ilegítimos y quedarán sin efecto.

ARTÍCULO 18°.- De forma.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La presente iniciativa tiene como antecedentes inmediatos lo sucedido con los decretos de necesidad y urgencia dictados durante el gobierno del Dr. Alberto Fernandez, así como los recientes decretos de necesidad y urgencia del Dr. Javier Milei.

Tenemos que tener presente que la reforma constitucional de 1994, en el marco de la tradición republicana de separación de poderes, detalla en su art. 99 las atribuciones del Poder Ejecutivo Nacional y le prohíbe específicamente ejercer funciones legislativas, bajo pena de nulidad absoluta e insanable. Sin embargo también establece que el Poder Ejecutivo puede dictar decretos de necesidad y urgencia o promulgar leyes en forma parcial, con determinados requisitos y límites, frente a circunstancias excepcionales; así como está autorizado a dictar reglamentos o decretos delegados, previa autorización del Congreso quien, en la norma delegante, debe establecer orientación, bases y plazos.

La Constitución exige una efectiva participación del Congreso a través de una Comisión Bicameral Permanente y con expresa intervención de ambas Cámaras, para garantizar que se cumpla con las disposiciones que regulan la materia, toda vez que el Poder Legislativo es el órgano constitucional donde reside la potestad legislativa. La norma constitucional también delegó en el Congreso la creación de la mencionada Comisión y el dictado de la correspondiente ley para regular el trámite y los alcances de su intervención.

Recién en el año 2006 se dictó la Ley 26.122, pero su texto ha generado dudas y cuestionamientos. En algunos puntos se han cometido omisiones y confusiones, pero en otros, directamente, la norma se ha apartado del texto constitucional o se han utilizado argucias para eludir los plazos señalados en la norma bajo diferentes excusas, quebrantando así el deber constitucional del control del Congreso sobre dichas medidas. Pero a la vez el reciente D.N.U. 70/23 generó una discusión normativa respecto de si era posible o no aprobar

parcialmente un decreto de necesidad urgente, discusión que no se había suscitado anteriormente, sencillamente por que nunca un Presidente había dictado un D.N.U. como ese.

Propongo resolver estos conflictos con mayor y mejor institucionalidad, con un proyecto de ley que toma propuestas anteriores de Margarita Stolbizer y Ricardo Lopez Murphy, pero que prevén situaciones precisas que hemos advertido recientemente con la discusión del D.N.U. N° 70/23.

Por lo expuesto es que solicito a mis pares, la aprobación de este proyecto de ley.

Oscar Agost Carreño
Diputado Nacional